CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016

***(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar,***

***Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Wong Ho Wing,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[[1]](#footnote-1):

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 30 de junio de 2015 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuesta el 14 de diciembre de 2015 por el Estado del Perú (en adelante “Perú” o “el Estado”).

**I**

**SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

**Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

1. El 30 de junio de 2015 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 16 de septiembre del mismo año.
2. El 14 de diciembre de 2015 el Estado sometió una solicitud de interpretación respecto de la revisión judicial a la cual debe ser sometida la decisión del Poder Ejecutivo que declara procedente la extradición. En particular, el Estado solicitó a la Corte que aclare si el objeto de control constitucional, al que hace referencia el párrafo 205 de la Sentencia, corresponde únicamente a la decisión definitiva adoptada por el Poder Ejecutivo sobre el pedido de extradición o se extiende a cualquier acto relacionado con el procedimiento de ejecución de extradición que el señor Wong Ho Wing considere afecte sus derechos.
3. El 17 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría transmitió la referida solicitud de interpretación al representante[[2]](#footnote-2) y a la Comisión y les otorgó un plazo para que presentaran las alegaciones escritas que estimaran pertinentes. El 22 de enero y 23 de febrero de 2016 la Comisión y el representante presentaron, respectivamente, sus alegaciones escritas.

**II**

**COMPETENCIA**

1. El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

1. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de las solicitudes de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra, en su mayoría, con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada (*supra* nota 1).

**III**

**ADMISIBILIDAD**

1. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento. Esta última norma dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[…]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

1. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.
2. La Corte observa que el Estado presentó su solicitud de interpretación el 14 de diciembre de 2015, dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención para la presentación de una solicitud de interpretación de la Sentencia, ya que la misma fue notificada el 16 de septiembre de 2015 (*supra* párr. 2). Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación.

**IV**

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

1. A continuación el Tribunal analizará la solicitud del Estado para determinar si, de acuerdo a la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.
2. Para analizar la procedencia de la solicitud de interpretación sometida en el presente caso, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[[3]](#footnote-3). Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[[4]](#footnote-4).
3. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión[[5]](#footnote-5), así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por esta en su Sentencia[[6]](#footnote-6). De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente[[7]](#footnote-7).
4. El Estado ha solicitado una interpretación sobre el alcance de la revisión judicial exigida en el párrafo 205 de la Sentencia. A continuación, se expondrán los (A) argumentos de las partes y de la Comisión y se realizarán (B) las consideraciones pertinentes.
5. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
6. El ***Estado*** señaló quelos párrafos 204 y 205 de la Sentencia requieren al Estado brindar la posibilidad al señor Wong Ho Wing de obtener una revisión judicial, luego que se adoptara la decisión definitiva en el proceso de extradición. Al respecto, informó que el 16 de septiembre de 2015 el Poder Ejecutivo peruano accedió a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing formulada por la República Popular China, luego de lo cual se inició la fase de ejecución de la extradición. Asimismo, informó que hasta la fecha el representante del señor Wong Ho Wing ha interpuesto dos demandas de hábeas corpus, las cuales se encuentran actualmente en trámite: (i) una demanda de 22 de septiembre de 2015 contra el Presidente de la República, Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Relaciones Exteriores, al haber accedido a la solicitud de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, y (ii) una demanda de 30 de septiembre de 2015 contra la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por haber iniciado acciones oficiales con el objeto de ejecutar la extradición del señor Wong Ho Wing. De acuerdo al Estado, el recurso al que se refiere el párrafo 205 de la Sentencia constituye el recurso interpuesto por la defensa del señor Wong Ho Wing contra la decisión definitiva del Poder Ejecutivo, obteniendo que se suspenda hasta que dicho recurso sea conocido y resuelto por las instituciones correspondientes del Poder Judicial, y eventualmente por el Tribunal Constitucional en caso de proceder el agravio constitucional. Sin embargo, dado que existe un segundo hábeas corpus dirigido contra la Jueza responsable de la ejecución del proceso de extradición, el Estado tiene el fundado temor que puedan presentarse demandas adicionales contra diferentes actos de ejecución del proceso de extradición, originando con ello una incertidumbre respecto al momento en el cual corresponde dar por satisfecha la exigencia de protección judicial ordenada por la Corte Interamericana. De acuerdo con el Estado, es posible que el representante “sig[a] planteand[o recursos] indefinidamente” que tengan como propósito impedir la ejecución de la extradición del señor Wong Ho Wing, una vez resuelto el recurso o revisión judicial de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo.
7. La ***Comisión*** señaló que, de una lectura de la integralidad del párrafo 205 de la Sentencia, el Estado se encuentra obligado a brindar un control constitucional respecto de los actos relacionados con el proceso de extradición que puedan afectar al señor Wong Ho Wing en sus derechos, así como posibilitar que sean decididos con anterioridad a que la decisión de extradición pueda materializarse. De acuerdo con la Comisión, la primera parte del párrafo 205 hace referencia específica a la decisión definitiva del Poder Ejecutivo porque esa era la decisión que se encontraba pendiente al momento en que la Corte emitió su Sentencia. No obstante, a la luz de la información actual sobre los distintos pasos que deben cumplirse tras el decreto que otorga la extradición, la Comisión entiende que una interpretación que limite la obligación de otorgar un recurso judicial con efectos suspensivos exclusivamente a la decisión de extradición y no respecto de los demás actos relacionados, no sería compatible con el propio artículo 25 de la Convención.
8. El ***representante*** alegó que los argumentos del Estado sobre el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia resultaban impertinentes, en tanto se referían al procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia y no a un proceso de interpretación. Sin embargo, “expres[ó] su rotundo rechazo” ante la afirmación del Estado en cuanto a que el punto resolutivo 11 de la Sentencia ha sido cumplido. De acuerdo con el representante, dicho punto resolutivo exigía no sólo que el Estado peruano decidiera definitivamente sobre la extradición del señor Wong Ho Wing, sino que el Estado debía considerar que existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo. Resaltó que el Estado solo cumplió con resolver “a la mayor brevedad posible” la decisión sobre la extradición, pero omitió “considerar los efectos vinculantes e inmodificables de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena al Estado […]abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing”. Por otra parte, señaló que lo establecido en el párrafo 205 de la Sentencia “tiene plena claridad y no requiere de interpretación”. De acuerdo con el representante, el Estado no puede pretender, mediante una interpretación de sentencia, impedir que el señor Wong Ho Wing ejerza la defensa de sus derechos fundamentales con los recursos adecuados a la vulneración de sus derechos. Indicó que la “cuestionable solicitud del Estado peruano conlleva al injusto razonamiento de que el señor Wong Ho Wing solo tiene derecho a defenderse de la arbitrariedad del Poder Ejecutivo […] y no de otras lesiones a sus derechos humanos a pesar de que las venga padeciendo”. Por otra parte, consideró de “notoria mala fe” la afirmación del Estado que pretende atribuir a la representación del señor Wong Ho Wing una actuación dilatoria con los recursos interpuestos en la jurisdicción del Perú. Resaltó que la interposición de recursos a nivel interno a favor del señor Wong Ho Wing tienen por objeto lograr la tutela de sus derechos humanos y que el alegado “fundado temor” del Estado no es equiparable al real temor del señor Wong Ho Wing de ser extraditado a la República Popular China. De acuerdo al representante, lo anterior es especialmente grave considerando las presiones y visitas que han recibido de funcionarios del Gobierno Chino y la posible falta de independencia de los jueces y tribunales peruanos ante la intervención de actores políticos en el ámbito judicial, llamando a que el Tribunal Constitucional “allane el camino” para la extradición.
9. ***Consideraciones de la Corte***
10. En virtud de la solicitud del Estado, así como de las observaciones del representante y de la Comisión, la Corte estima pertinente aclarar sus consideraciones y conclusiones respecto a la revisión judicial exigida en la Sentencia frente al proceso de extradición. En su Sentencia la Corte ordenó al Perú adoptar, a la mayor brevedad, la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 193 a 223 de la Sentencia[[8]](#footnote-8). Al respecto, los párrafos 203 a 205 de la Sentencia establecían que:

203. Este Tribunal considera que el señor Wong Ho Wing obtuvo desde mayo de 2011 una decisión del Tribunal Constitucional, mediante la cual se ordenaba al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditarlo. Sin embargo, la Corte toma nota que en dicha decisión el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a las circunstancias existentes en ese momento persistía un riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, ante la ausencia de las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar éste. En su resolución de junio de 2011 el Tribunal Constitucional aclaró que al emitir su decisión no pudo tomar en cuenta las garantías hasta ese momento ofrecidas porque no formaban parte del expediente y que la[s] notas diplomáticas con las que contaba informaban de la derogatoria de la pena de muerte, pero no explicaban su aplicabilidad al caso del señor Wong Ho Wing. De esta forma, el Tribunal Constitucional no tuvo oportunidad de valorar ni la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes y su aplicabilidad a la situación del señor Wong Ho Wing, ni las garantías diplomáticas posteriores otorgadas por la República Popular China, las cuales sí ha tenido oportunidad de valorar esta Corte.

204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que *prima facie* resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo.

205. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. En el mismo sentido se pronunció el perito García Toma, quien expuso que la decisión del Poder Ejecutivo “si bien es política, […] no está exenta de control, y no lo está porque con posterioridad a esta decisión, cualquier justiciable, utilizando los procesos constitucionales que señala el Código Procesal Constitucional, puede impugnar esta decisión ante el juez de la materia”. De esta forma, el señor Wong Ho Wing aún goza de la posibilidad de obtener una revisión judicial de dicha decisión en caso de inconformidad con la misma. La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales. Además, considera que es necesario que el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre[[9]](#footnote-9). (*subrayado fuera del original*)

1. De esta forma, en su Sentencia el Tribunal requirió al Estado que, previo a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, Perú debía permitir que se interpusiera, con efectos suspensivos, y se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición. De los párrafos transcritos se desprende que el recurso al que se refiere la Corte en su Sentencia es aquel que permita una revisión judicial de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo respecto a la procedencia de la extradición.

**V**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso *Wong Ho Wing* *vs. Perú* interpuesta por el Estado.
2. Precisar el sentido y alcance de las consideraciones de la Corte relativas a la necesidad de una revisión judicial de la decisión definitiva de extradición, en el sentido que Perú debe permitir que el señor Wong Ho Wing interponga, con efectos suspensivos y en todas sus instancias, el recurso que corresponda contra la decisión del Poder Ejecutivo que decida sobre la procedencia o no de la extradición, de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la presente sentencia de interpretación.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente sentencia de interpretación a la República del Perú, al representante del señor Wong Ho Wing y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. El Juez Diego García Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Además, el Juez Alberto Pérez Pérez, por motivos de fuerza mayor, no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia de interpretación. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 22 de febrero de 2016 el señor Wong Ho Wing nombró un nuevo representante ante la Corte. El señor Miguel Ángel Soria Fuerte ejerció dicha representación en este procedimiento de interpretación. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295, párr. 11. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 16, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 15, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 294, párr. 21. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra, supra*, párr. 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 21. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* *Caso Wong Ho Wing Vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 302 y punto resolutivo 11. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Caso Wong Ho Wing Vs Perú, supra*, párr. 203 a 205. [↑](#footnote-ref-9)